

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 033 DE 2026

“Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

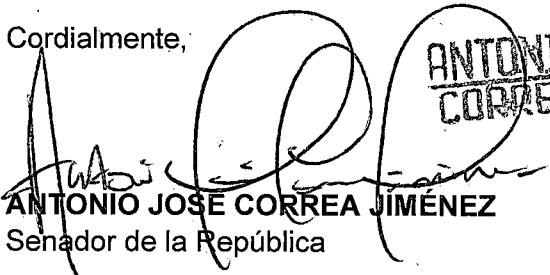
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley ***Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones”***

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley ***Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones”*** iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

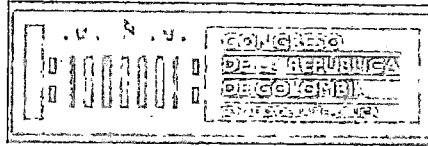
ANTONIO CORREA *Senador*

Revisó y aprobó: Carlos Giraldo - Asesor jurídico UTL 
Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez -Asesora Jurídica UTL

ANTONIO CORREA *Senador*

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 033 DE 2026

"Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º OBJETO: La presente ley tiene por objeto fortalecer el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia de las fórmulas tarifarias; promover la eficiencia y la competencia en la compra de energía destinada al mercado regulado; y establecer criterios técnicos para la determinación del consumo de subsistencia según las condiciones climáticas de los municipios.

ARTÍCULO 2º. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 44A A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 44A. Revisión excepcional de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años, salvo que antes exista acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión de regulación competente para modificarlas o prorrogarlas por un período igual.

Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa, o sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan gravemente la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

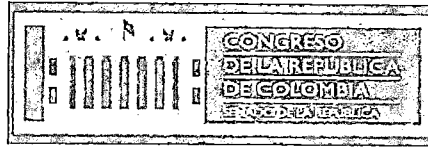
Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la comisión de regulación competente adopte las nuevas.

Parágrafo 1º. Revisión por incumplimiento del plan de inversiones. Para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) podrá iniciar, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el procedimiento de

ANTONIO CORREA
Senador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

revisión excepcional de las fórmulas tarifarias antes del vencimiento de su vigencia cuando, mediante acto administrativo ejecutoriado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se determine el incumplimiento grave del plan de inversiones reconocido dentro de la metodología tarifaria o de las metas regulatorias de calidad, continuidad, expansión o reducción de pérdidas.

La revisión tarifaria deberá sustentarse en criterios técnicos, objetivos y verificables, garantizando la prestación eficiente y continua del servicio, la protección de los derechos de los usuarios y la sostenibilidad financiera del prestador.

Parágrafo 2°. Planes de inversión y seguimiento. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica deberán formular, ejecutar y reportar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), conforme a la regulación vigente, los planes de inversión que sirvan de fundamento para el reconocimiento de costos dentro de las fórmulas tarifarias.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá el seguimiento, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de dichos planes, verificando periódicamente el cumplimiento de las inversiones, de las metas regulatorias de calidad y de los indicadores de continuidad y reducción de pérdidas.

Parágrafo 3°. Pérdidas de energía. No se admitirá el reconocimiento automático dentro de las fórmulas tarifarias de aquellas pérdidas no técnicas que se deriven de conexiones fraudulentas, manipulación de equipos de medición, fraudes, hurto de fluido eléctrico u otras conductas imputables a terceros. El reconocimiento en la tarifa de dichas pérdidas no técnicas tendrá que fundamentarse de manera obligatoria en senderos de reducción progresiva. Bajo ninguna circunstancia se podrán trasladar al usuario los costos asociados a la ineficiencia del operador en su gestión de control de fraudes.

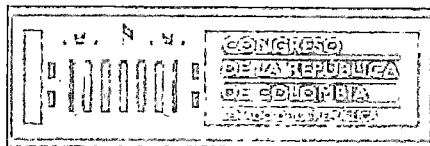
Parágrafo 4°. Transparencia y publicidad. La información sobre la ejecución de los planes de inversión reconocidos tarifariamente, el cumplimiento de los indicadores de calidad y continuidad, la evolución de las pérdidas de energía y las medidas regulatorias adoptadas se incorporará al informe anual previsto en el artículo 44A de la presente ley.

Parágrafo 5°. Principios y criterios aplicables. Toda modificación de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá sujetarse a los criterios del régimen tarifario establecidos en el artículo 44 de la

ANTONIO J. CORREA
Senador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Ley 143 de 1994 y en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, especialmente a los de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución del ingreso, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Asimismo, deberá observar los principios de eficiencia, calidad, continuidad y prestación eficiente del servicio establecidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 3°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 44B A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 44B. Seguimiento, rendición de cuentas y control político sobre el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitirán a más tardar el 31 de marzo de cada año un informe conjunto a las comisiones quintas del congreso sobre la evaluación de las tarifas de energía eléctrica, la ejecución de las inversiones y las sanciones impuestas por incumplimiento de metas regulatorias.

El informe será público y contendrá como mínimo:

1. El estado de ejecución física y financiera de los planes de inversión reconocidos dentro de las metodologías tarifarias.
2. La evolución de las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica y la identificación de los factores que hayan incidido en su variación.
3. Los indicadores de calidad, continuidad, cobertura y confiabilidad del servicio.
4. La evolución de las pérdidas técnicas y no técnicas de energía, así como las medidas adoptadas para su reducción.
5. Las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el incumplimiento de los planes de inversión, las metas regulatorias o las obligaciones aplicables a los prestadores.
6. Las medidas regulatorias adoptadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la evaluación de sus efectos sobre las tarifas, la calidad, la continuidad y la eficiencia en la prestación del servicio.
7. Las recomendaciones técnicas, regulatorias y administrativas dirigidas a fortalecer la sostenibilidad del sistema eléctrico, la eficiencia en la prestación del servicio y la protección de los derechos de los usuarios.

Las mesas directivas de las respectivas comisiones podrán convocar, de manera separada o conjunta cuando resulte jurídicamente procedente, una

ANTONIO J. CORREA
Senador

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

audiencia pública para su presentación, discusión y evaluación, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

A la audiencia podrán ser invitados el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), las empresas prestadoras del servicio, los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, los vocales de control, las veedurías ciudadanas, las organizaciones de usuarios y consumidores y los demás actores que las mesas directivas consideren pertinentes.

La remisión y presentación del informe no condicionará el ejercicio autónomo de las funciones de control político atribuidas al Congreso de la República establecidas en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1º. Actuaciones posteriores. Cuando del informe anual, de la información que lo sustente o de las audiencias públicas que llegaren a realizarse se advierta el posible incumplimiento grave o reiterado de los planes de inversión, el deterioro significativo de los indicadores de calidad o continuidad del servicio, o incrementos tarifarios que requieran evaluación técnica y regulatoria, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberán evaluar los hechos y adoptar o iniciar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con observancia del debido proceso, las actuaciones regulatorias, administrativas, preventivas, correctivas o sancionatorias a que haya lugar.

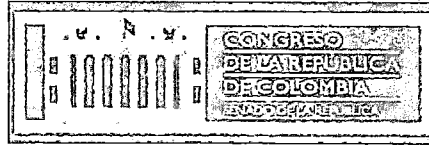
Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la remisión del informe al Congreso de la República, la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios enviarán a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes un informe motivado sobre las evaluaciones realizadas, las actuaciones iniciadas, las decisiones adoptadas, el cronograma previsto y el estado de avance de las medidas correspondientes. Cuando se concluya que no existe mérito para iniciar una actuación, deberán exponerse de manera expresa las razones técnicas y jurídicas que sustenten dicha determinación.

La existencia de incrementos tarifarios no acompañados de mejoras verificables en la prestación del servicio no constituirá, por sí sola, prueba de incumplimiento o responsabilidad, pero dará lugar a la evaluación técnica de sus causas y de la correspondencia entre los costos reconocidos, las inversiones ejecutadas y los resultados obtenidos.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Parágrafo 2°. Integración de informes. El informe previsto en este artículo incorporará la información anual sobre la ejecución de los planes de inversión, el cumplimiento de los indicadores de calidad y continuidad, la evolución de las pérdidas de energía y las medidas regulatorias adoptadas. Las entidades responsables evitarán la duplicidad de reportes y emplearán, preferentemente, la información disponible en los sistemas oficiales.

ARTÍCULO 4°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 47A A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 47A. Metodología para la clasificación climática y consumo de subsistencia. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la UPME, adoptará y actualizará cada cinco (5) años la metodología técnica para clasificar climáticamente los municipios y definir el consumo de subsistencia. Esta metodología considerará variables de temperatura promedio, humedad y altitud que inciden en la demanda residencial eficiente de energía.

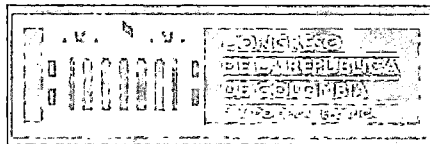
Parágrafo 1°. Transitoriedad. El Ministerio tendrá doce (12) meses para adoptar la nueva metodología. Mientras tanto, seguirán vigentes los niveles actuales de consumo de subsistencia.

ARTÍCULO 5°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO 42A A LA LEY 143 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 42A. Medidas para fortalecer la eficiencia y la competencia en el mercado mayorista de energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará y ajustará la regulación aplicable a la compra de energía destinada al mercado regulado, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. **Contratos de largo plazo.** Promover la compra de energía mediante contratos de largo plazo celebrados a través de convocatorias públicas, transparentes y con amplia participación, para reducir la exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios de la Bolsa de Energía.
2. **Indexación de los contratos.** Revisar los mecanismos de actualización de precios de los contratos y limitar el uso automático del IPC, el IPP u otros indicadores cuando sus variaciones no correspondan a cambios reales en los costos eficientes de generación.
3. **Precios de Bolsa.** Evaluar las reglas de formación de precios en la Bolsa de Energía y adoptar las medidas necesarias para que respondan a condiciones eficientes y competitivas del mercado y permitan prevenir abusos de posición dominante.

SENADOR
ANTONIO JOSÉ
CORREA JIMÉNEZ



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

4. **Traslado a los usuarios.** Garantizar que los costos de compra de energía trasladados a las tarifas de los usuarios regulados sean eficientes y correspondan a procesos transparentes y competitivos.

Parágrafo. Durante el término de implementación, la CREG informará trimestralmente a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso sobre los avances, las medidas adoptadas y sus efectos sobre el costo de la energía. Una vez finalizado dicho término, el seguimiento se incorporará al informe anual previsto en el artículo 44B de la Ley 143 de 1994.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

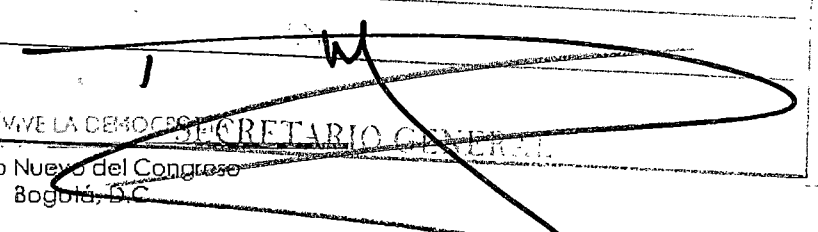
Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

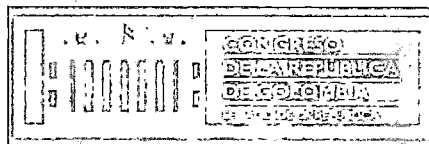
Revisó y aprobó: Carlos Giraldo - Asesor jurídico UTL
Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez -Asesora Jurídica UTL

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 033/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por
S. Antonio José Correa J.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 033 DE 2026

"Por medio de la cual se fortalece el régimen tarifario y se promueve la eficiencia y la competencia en el mercado de energía eléctrica, y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante la incorporación de mecanismos especiales de revisión de las fórmulas tarifarias por incumplimiento grave de los planes de inversión o de las metas regulatorias; el seguimiento a las inversiones reconocidas en las tarifas; el control sobre el reconocimiento de pérdidas de energía; la rendición de cuentas ante el Congreso de la República; la actualización técnica de los criterios utilizados para determinar el consumo de subsistencia; y la promoción de la eficiencia y la competencia en la compra de energía destinada al mercado regulado, mediante el fortalecimiento de la contratación de largo plazo, la revisión de los mecanismos de indexación contractual y la evaluación de las reglas de formación de precios en la Bolsa de Energía.

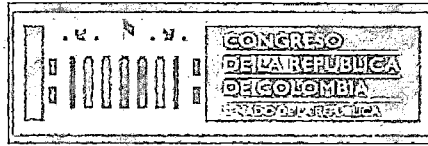
La iniciativa busca garantizar que los costos trasladados a los usuarios correspondan a inversiones eficientes, efectivamente ejecutadas y verificables; que las autoridades regulatorias y de inspección, vigilancia y control actúen oportunamente ante incumplimientos graves; y que exista información pública suficiente sobre la evolución de las tarifas, la ejecución de las inversiones, las pérdidas de energía, la calidad del servicio y las actuaciones adelantadas por las autoridades competentes.

El proyecto no pretende fijar directamente las tarifas de energía eléctrica, congelarlas ni desconocer la suficiencia financiera de las empresas prestadoras. Su finalidad es fortalecer los mecanismos legales para que las fórmulas tarifarias se sustenten en costos eficientes, inversiones ejecutadas, niveles razonables de pérdidas y condiciones objetivas de calidad, continuidad, cobertura y confiabilidad.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La suficiencia financiera del sistema no puede construirse a partir del traslado indefinido de ineficiencias a los usuarios. De igual manera, la protección de los usuarios no puede fundamentarse en decisiones que comprometan la continuidad, sostenibilidad o confiabilidad del servicio. La iniciativa busca establecer un equilibrio entre la protección de los usuarios, la prestación eficiente del servicio y la sostenibilidad financiera de los prestadores.

2. Antecedentes y justificación

2.1. La energía eléctrica como servicio público esencial

La energía eléctrica es indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos y para el desarrollo de las actividades domésticas, educativas, productivas, comerciales, sanitarias y comunitarias. Su prestación continua, eficiente y a costos razonables constituye una condición necesaria para garantizar la dignidad humana, la igualdad material y el desarrollo económico y social de los territorios.

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por su parte, el artículo 367 atribuye a la ley la determinación de las competencias y responsabilidades relacionadas con su prestación, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario.

El artículo 369 constitucional ordena a la ley establecer los deberes y derechos de los usuarios, su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras. Estas disposiciones impiden entender el régimen tarifario como un asunto exclusivamente técnico, ajeno al control democrático, la transparencia y la protección de los usuarios.

La regulación tarifaria debe permitir la recuperación de los costos eficientes y la adecuada remuneración de las inversiones necesarias para prestar el servicio. Sin embargo, también debe impedir que los usuarios asuman costos derivados de ineficiencias empresariales, inversiones no ejecutadas, incumplimientos regulatorios o niveles de pérdidas que excedan los parámetros eficientes reconocidos por la regulación.

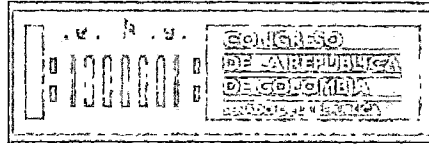
2.2. La situación del servicio de energía en la región Caribe

La necesidad de fortalecer los mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia se evidencia especialmente en la región Caribe, cuyos habitantes

ANTONIO CORREA
Senador

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

han enfrentado durante años una combinación de tarifas elevadas, deficiencias en la infraestructura, pérdidas de energía, interrupciones del servicio, rezagos en los indicadores de calidad y dificultades financieras de los prestadores.

La crisis de Electricaribe condujo a su intervención y posterior liquidación, así como a la adopción de una nueva solución empresarial para los mercados de Caribe Mar y Caribe Sol. Con la entrada de los nuevos operadores se esperaba superar el deterioro de la infraestructura, mejorar los indicadores de calidad, ejecutar las inversiones necesarias y garantizar una prestación sostenible.

Para hacer posible esta transición se adoptaron medidas legales, administrativas, financieras y regulatorias extraordinarias. El artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 permitió establecer un régimen transitorio especial para la región Caribe. En desarrollo de esta disposición, la Resolución CREG 010 de 2020 incorporó reglas particulares en materia tarifaria, inversiones, administración, operación, mantenimiento y reconocimiento de pérdidas.

La adopción de un régimen especial respondió a una crisis real y a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio. Sin embargo, la experiencia posterior demuestra que el reemplazo del operador y el reconocimiento tarifario de inversiones no son suficientes, por sí solos, para solucionar estructuralmente los problemas de prestación.

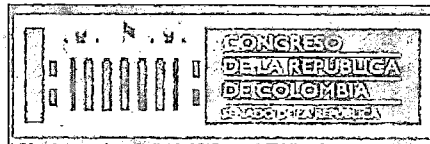
La evolución de las tarifas no demuestra automáticamente la existencia de errores en su cálculo ni permite atribuir la totalidad de los incrementos a la gestión de los prestadores. Las tarifas dependen de diferentes componentes, entre ellos la generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas, restricciones y recuperación de saldos tarifarios.

No obstante, la magnitud de la carga asumida por los usuarios y la persistencia de dificultades relacionadas con la calidad, continuidad, inversión y sostenibilidad del servicio justifican un mayor nivel de seguimiento y transparencia sobre las causas de las variaciones tarifarias, las inversiones reconocidas, su ejecución efectiva y los resultados obtenidos.

La situación de la región Caribe demuestra la necesidad de contar con mecanismos que permitan establecer una correspondencia verificable entre los costos reconocidos en las tarifas, las inversiones ejecutadas y los resultados producidos en la prestación del servicio.

2.3. Régimen general y régimen especial del servicio de energía eléctrica

Senador
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La Ley 142 de 1994 establece el régimen general aplicable a los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra expresamente el servicio público domiciliario de energía eléctrica. En consecuencia, sus disposiciones sobre intervención estatal, derechos de los usuarios, regulación, criterios tarifarios, inspección, vigilancia, control y vigencia de las fórmulas tarifarias continúan siendo aplicables al sector eléctrico.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años y determina las circunstancias en las cuales pueden ser modificadas antes de finalizar dicho periodo. También dispone que, vencido el término, las fórmulas continuarán rigiendo mientras la comisión de regulación competente adopta las nuevas.

Por su parte, la Ley 143 de 1994 constituye el marco legal especial del servicio de electricidad. Esta ley regula las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, establece las funciones específicas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y desarrolla los criterios tarifarios aplicables a los usuarios regulados.

En particular, el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 atribuye a la CREG la función de definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad. El artículo 44 establece los criterios aplicables al régimen tarifario; el artículo 45 regula los costos de distribución, las inversiones en redes y los niveles eficientes de pérdidas; y los artículos 46 y 47 desarrollan la estructura tarifaria y las reglas relacionadas con los subsidios al consumo de subsistencia.

En consecuencia, la iniciativa adiciona la Ley 143 de 1994 para incorporar reglas especiales aplicables al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Esto no excluye ni sustituye la aplicación de la Ley 142 de 1994. Las disposiciones de ambas leyes deberán interpretarse de manera sistemática y complementaria: la Ley 142 conserva su carácter de régimen general de los servicios públicos domiciliarios, mientras que las normas adicionadas a la Ley 143 desarrollan mecanismos especiales para el sector eléctrico.

2.4. Revisión excepcional por incumplimiento de los planes de inversión

Las fórmulas tarifarias buscan garantizar estabilidad regulatoria, previsibilidad para las empresas y protección para los usuarios. Por esta razón, su modificación antes del vencimiento del periodo de vigencia debe tener carácter excepcional, estar debidamente sustentada y respetar el debido proceso.

ANTONIO
CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

No obstante, el régimen eléctrico requiere una regla especial que permita evaluar la revisión anticipada de una fórmula tarifaria cuando se determine el incumplimiento grave de los planes de inversión reconocidos dentro de la metodología o de las metas regulatorias de calidad, continuidad, expansión o reducción de pérdidas.

Las inversiones reconocidas tarifariamente tienen como finalidad garantizar la reposición, modernización y expansión de la infraestructura necesaria para prestar un servicio continuo, eficiente y de calidad. Cuando estas inversiones no se ejecutan, puede producirse una ruptura entre los costos reconocidos en la tarifa y los resultados obtenidos por los usuarios.

Por esta razón, el proyecto adiciona un artículo 44A a la Ley 143 de 1994. Esta disposición permite que la CREG inicie, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el procedimiento de revisión excepcional de las fórmulas tarifarias antes del vencimiento de su vigencia.

Para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, la revisión por esta causa exige que el incumplimiento grave haya sido previamente determinado mediante acto administrativo ejecutoriado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

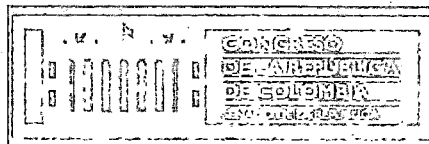
La existencia de un incumplimiento no producirá automáticamente una reducción o modificación tarifaria. Corresponderá a la CREG adelantar la evaluación correspondiente y sustentar cualquier decisión en criterios técnicos, objetivos y verificables, garantizando la protección de los usuarios, la prestación eficiente y continua del servicio y la sostenibilidad financiera del prestador.

De esta manera, se evita que simples afirmaciones, denuncias o diferencias interpretativas produzcan modificaciones automáticas de las tarifas, pero se establece una herramienta regulatoria que permite actuar cuando exista una determinación administrativa en firme sobre un incumplimiento grave.

2.5. Seguimiento de los planes de inversión

Las metodologías tarifarias del servicio de energía eléctrica pueden reconocer los costos de las inversiones necesarias para garantizar la expansión, reposición y modernización de las redes, así como el mejoramiento de la calidad, continuidad y confiabilidad del servicio.

ANTONIO CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

El reconocimiento de estos costos debe guardar correspondencia con la ejecución efectiva de las inversiones y con los resultados obtenidos. La inclusión de inversiones dentro de una metodología tarifaria no puede entenderse como una autorización para trasladar recursos a los usuarios sin que exista seguimiento sobre su utilización y cumplimiento.

El proyecto establece que las empresas prestadoras deberán formular, ejecutar y reportar a la CREG, de acuerdo con la regulación vigente, los planes de inversión que sirvan de fundamento para el reconocimiento de costos dentro de las fórmulas tarifarias.

A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá sus funciones de seguimiento, inspección, vigilancia y control, verificando periódicamente la ejecución de las inversiones, el cumplimiento de las metas regulatorias de calidad y los indicadores de continuidad y reducción de pérdidas.

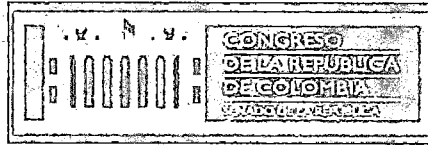
La finalidad de estas disposiciones no es sustituir las competencias técnicas de la CREG ni las funciones de vigilancia y control de la Superintendencia. Se busca establecer legalmente una relación clara entre el reconocimiento tarifario, el deber de ejecutar las inversiones y la verificación de los resultados obtenidos.

2.6. Tratamiento de las pérdidas de energía

Las pérdidas de energía constituyen uno de los componentes que pueden incidir en el valor de las tarifas. Estas pueden ser técnicas, cuando se producen como consecuencia física del transporte y distribución de electricidad, o no técnicas, cuando obedecen a factores como conexiones fraudulentas, manipulación de equipos de medición, fraudes, hurto de energía u otras conductas imputables a terceros.

El artículo 45 de la Ley 143 de 1994 dispone que los costos de distribución deben tomar como referencia empresas eficientes comparables y niveles eficientes de pérdidas de energía y potencia. Este criterio impide que cualquier nivel de pérdidas pueda ser trasladado indiscriminadamente a los usuarios.

El proyecto establece que las pérdidas no técnicas no podrán ser reconocidas automáticamente dentro de las fórmulas tarifarias. Su eventual reconocimiento deberá sustentarse en senderos de reducción progresiva que permitan verificar la gestión adelantada por los operadores para disminuirlas.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La disposición no desconoce la existencia de pérdidas ni atribuye automáticamente al prestador las conductas fraudulentas realizadas por terceros. Su finalidad es impedir que las ineficiencias atribuibles al operador sean trasladadas indefinidamente a los usuarios y garantizar que el reconocimiento tarifario se encuentre acompañado de metas verificables de reducción.

En ningún caso los usuarios deberán asumir los costos asociados a la ineficiencia del operador en la gestión y control de los fraudes. Al mismo tiempo, las medidas que se adopten deberán respetar la sostenibilidad financiera del prestador y las condiciones técnicas propias de cada mercado.

2.7. Rendición de cuentas y control político

La información relacionada con las tarifas, los planes de inversión, los indicadores del servicio, las pérdidas de energía y las actuaciones administrativas se encuentra distribuida entre diferentes entidades, sistemas de información y documentos técnicos. Esta dispersión dificulta la evaluación integral de la correspondencia entre los costos reconocidos y los resultados obtenidos.

Por esta razón, el proyecto adiciona un artículo 44B a la Ley 143 de 1994 y establece la presentación de un informe anual conjunto por parte de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

El informe contendrá, como mínimo, información sobre:

- La ejecución física y financiera de los planes de inversión reconocidos dentro de las metodologías tarifarias.
- La evolución de las tarifas y los factores que hayan incidido en sus variaciones.
- Los indicadores de calidad, continuidad, cobertura y confiabilidad del servicio.
- La evolución de las pérdidas técnicas y no técnicas y las medidas adoptadas para su reducción.
- Las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia.
- Las medidas regulatorias adoptadas por la CREG y la evaluación de sus efectos.
- Las recomendaciones técnicas, regulatorias y administrativas dirigidas a fortalecer la sostenibilidad y eficiencia del sistema eléctrico.

Antonio Correa Jiménez
Senador

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Las mesas directivas de las respectivas comisiones podrán convocar, de manera separada o conjunta cuando resulte jurídicamente procedente, una audiencia pública para la presentación, discusión y evaluación del informe. A estas audiencias podrán ser invitados el Ministerio de Minas y Energía, la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la UPME, las empresas prestadoras, los comités de desarrollo y control social, los vocales de control, las veedurías ciudadanas y las organizaciones de usuarios y consumidores.

La disposición respeta la autonomía del Congreso y las reglas establecidas en la Ley 5ª de 1992. El proyecto no ordena obligatoriamente la celebración de audiencias ni impone sesiones conjuntas. La decisión de convocarlas corresponderá a las respectivas mesas directivas, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Cuando del informe, de la información que lo sustenta o de las audiencias que llegaren a realizarse se adviertan posibles incumplimientos graves o reiterados, deterioros significativos de los indicadores de calidad o continuidad, o incrementos tarifarios que requieran evaluación, la CREG y la Superintendencia deberán analizar los hechos y adoptar o iniciar las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

La existencia de incrementos tarifarios no acompañados de mejoras verificables no constituirá, por sí sola, prueba de incumplimiento o responsabilidad. Sin embargo, dará lugar a la evaluación técnica de sus causas y de la correspondencia entre los costos reconocidos, las inversiones ejecutadas y los resultados obtenidos.

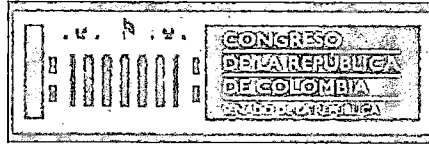
Para evitar duplicidades y cargas administrativas innecesarias, el informe deberá integrar la información disponible y utilizar preferentemente los sistemas oficiales existentes.

2.8. Clasificación climática y consumo de subsistencia

La Ley 143 de 1994 define el consumo de subsistencia como la cantidad mínima de electricidad utilizada mensualmente por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser atendidas mediante esta forma de energía.

Asimismo, el literal h) del artículo 23 establece que el consumo de subsistencia deberá determinarse de acuerdo con las regiones. Esta disposición reconoce

Senador
ANTONIO CORREA JIMENEZ



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

que las necesidades residenciales de energía no son necesariamente uniformes en todo el territorio nacional.

Las condiciones de temperatura, humedad y altitud pueden incidir en la demanda eficiente de electricidad de los hogares. Esta realidad resulta especialmente relevante en aquellos territorios en los que las condiciones climáticas hacen necesario un mayor uso de sistemas de ventilación, refrigeración u otros equipos para atender necesidades básicas.

Por esta razón, el proyecto adiciona el artículo 47A a la Ley 143 de 1994 y ordena al Ministerio de Minas y Energía, a través de la UPME, adoptar y actualizar cada cinco años una metodología técnica para clasificar climáticamente los municipios y definir el consumo de subsistencia.

La metodología considerará variables de temperatura promedio, humedad y altitud que incidan en la demanda residencial eficiente de energía. La definición de estos criterios deberá sustentarse en estudios técnicos y en información verificable sobre las condiciones de los municipios.

La iniciativa no fija directamente nuevos niveles de consumo de subsistencia ni ordena un incremento automático de los subsidios. Entrega a las autoridades técnicas competentes la responsabilidad de formular la metodología y preserva la continuidad del régimen vigente durante el periodo de transición.

El Ministerio de Minas y Energía contará con un plazo de doce meses para adoptar la metodología. Mientras esta entra en vigor, continuarán aplicándose los niveles actuales de consumo de subsistencia.

2.9. Eficiencia y competencia en el mercado mayorista de energía

El costo de generación constituye uno de los componentes de la tarifa que pagan los usuarios del servicio de energía eléctrica. Su valor depende, entre otros factores, de los precios pactados en los contratos de compra de energía y de la exposición de los comercializadores a los precios de la Bolsa de Energía.

Una mayor contratación de energía a largo plazo, realizada mediante convocatorias públicas, transparentes y con amplia participación, puede reducir la exposición de los usuarios a la volatilidad del mercado de corto plazo y facilitar una mayor estabilidad en los precios.

También resulta necesario revisar los mecanismos de actualización de los contratos. La aplicación automática de indicadores como el IPC o el IPP puede generar incrementos que no siempre corresponden a variaciones reales en los

ANTONIO CORREA
Senador
CONGRESO DE COLOMBIA

— AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA —

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

costos eficientes de generación. Por esta razón, se propone que la CREG evalúe estos mecanismos y establezca criterios de actualización que reflejen adecuadamente la estructura de costos.

De igual manera, se plantea evaluar las reglas de formación de precios en la Bolsa de Energía, con el propósito de promover condiciones eficientes y competitivas y prevenir posibles abusos de posición dominante.

La iniciativa no fija directamente los precios ni define una fórmula específica. Asigna a la CREG la revisión y el ajuste de la regulación, dentro de sus competencias técnicas, y establece un seguimiento temporal por parte de las Comisiones Quintas del Congreso.

3. Fundamentos constitucionales

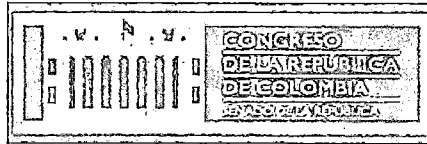
La iniciativa se sustenta principalmente en las siguientes disposiciones constitucionales:

- El artículo 2°, que establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los derechos y facilitar la participación de las personas en las decisiones que las afectan.
- El artículo 13, relativo a la igualdad y a la obligación del Estado de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- El artículo 78, que establece la protección de consumidores y usuarios y garantiza su participación en el estudio de las disposiciones que les conciernen.
- El artículo 150, numerales 1 y 23, que atribuye al Congreso la competencia para interpretar, reformar y derogar las leyes y expedir aquellas que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.
- El artículo 209, que somete la función administrativa a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- El artículo 334, que atribuye al Estado la dirección general de la economía y le permite intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida y garantizar la distribución equitativa de las oportunidades.
- El artículo 365, que reconoce los servicios públicos como inherentes a la finalidad social del Estado y establece el deber de asegurar su prestación eficiente.

ANDRÉS SENADOR
CORREA

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

- El artículo 367, que atribuye a la ley la determinación de las competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios.
- El artículo 368, que permite a la Nación y a las entidades territoriales conceder subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas correspondientes a sus consumos básicos.
- El artículo 369, que ordena determinar los deberes y derechos de los usuarios, su régimen de protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras.
- El artículo 370, que atribuye al Presidente de la República el señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y el ejercicio del control, inspección y vigilancia por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera deben armonizarse con los principios de solidaridad, redistribución, transparencia y protección de los usuarios. Las tarifas deben permitir la recuperación de los costos eficientes y la remuneración adecuada de las inversiones, sin autorizar el traslado indiscriminado de ineficiencias a los usuarios.

El proyecto desarrolla este equilibrio. No desconoce la sostenibilidad de los prestadores ni permite modificaciones tarifarias automáticas, pero fortalece la capacidad institucional para evaluar los incumplimientos graves, verificar la ejecución de las inversiones y hacer pública la información sobre el funcionamiento del régimen tarifario.

4. Fundamentos legales

El proyecto adiciona la Ley 143 de 1994, que establece el régimen especial aplicable a la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

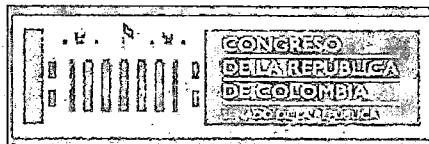
La Ley 143 de 1994 contiene, entre otras materias:

- Los objetivos y principios de la intervención estatal en el servicio de electricidad.
- Las funciones específicas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas respecto del sector eléctrico.
- Los criterios aplicables al régimen tarifario de los usuarios finales regulados.

SENADO
CORREA
JIMENEZ

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

- El reconocimiento de los costos de inversión en las redes de distribución.
- La consideración de niveles eficientes de pérdidas de energía.
- Los componentes de las tarifas del servicio de electricidad.
- Las reglas relacionadas con los subsidios y el consumo de subsistencia.

Particularmente, el artículo 23 atribuye a la CREG la función de definir las metodologías para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados. El artículo 44 establece los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad, redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por su parte, el artículo 42 regula las transacciones de electricidad entre generadores, distribuidores y comercializadores. En concordancia con esta disposición, el proyecto adiciona un artículo 42A dirigido a fortalecer la eficiencia, la transparencia y la competencia en la compra de energía destinada al mercado regulado.

El artículo 45 regula el reconocimiento de los costos de distribución, las inversiones en redes y los niveles eficientes de pérdidas. El artículo 46 determina los componentes que la CREG debe tener en cuenta en la estructura tarifaria y el artículo 47 desarrolla las reglas relacionadas con los subsidios al consumo de subsistencia.

La Ley 142 de 1994 conserva su aplicación como régimen general de los servicios públicos domiciliarios. En particular, resultan relevantes sus disposiciones sobre intervención estatal, derechos de los usuarios, criterios tarifarios, competencias de las comisiones de regulación, inspección, vigilancia y control y vigencia de las fórmulas tarifarias.

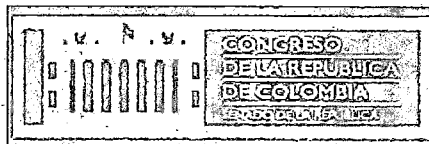
La iniciativa también guarda relación con:

- La Ley 5ª de 1992, que regula el procedimiento de formación de las leyes y el ejercicio del control político.
- La Ley 819 de 2003, que establece reglas sobre responsabilidad y transparencia fiscal.
- La Ley 850 de 2003, que reglamenta las veedurías ciudadanas.
- La Ley 1712 de 2014, sobre transparencia y acceso a la información pública.
- La Ley 1757 de 2015, sobre promoción y protección del derecho a la participación democrática.

ANTONIO JOSÉ CORREA
Senador

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Las disposiciones mencionadas conforman un marco jurídico que permite fortalecer el seguimiento institucional y el control político sobre las tarifas de energía eléctrica sin sustituir las competencias regulatorias, técnicas y de vigilancia de las entidades responsables.

5. Contenido del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por cinco artículos:

Artículo 1°. Objeto: Define como finalidad el fortalecimiento del régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante mecanismos de revisión excepcional de las fórmulas tarifarias, seguimiento a los planes de inversión, transparencia regulatoria y determinación técnica del consumo de subsistencia.

Artículo 2°. Adición del artículo 44A a la Ley 143 de 1994: Establece las reglas especiales sobre vigencia y revisión excepcional de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

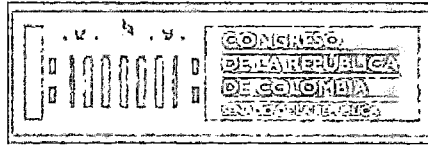
Permite que la CREG inicie la revisión antes del vencimiento de la fórmula cuando, mediante acto administrativo ejecutoriado expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se haya determinado el incumplimiento grave del plan de inversiones reconocido tarifariamente o de las metas regulatorias de calidad, continuidad, expansión o reducción de pérdidas.

También establece obligaciones relacionadas con la formulación, ejecución y reporte de los planes de inversión; fortalece su seguimiento por parte de la Superintendencia; regula el reconocimiento de las pérdidas no técnicas; garantiza la publicidad de la información y determina los principios y criterios aplicables a las modificaciones tarifarias.

Artículo 3°. Adición del artículo 44B a la Ley 143 de 1994: Establece un informe anual conjunto de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la evolución de las tarifas, la ejecución de las inversiones, los indicadores del servicio, las pérdidas de energía, las actuaciones administrativas y las medidas regulatorias.

El informe será remitido a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso. Sus mesas directivas podrán convocar audiencias públicas y, cuando se adviertan situaciones que requieran evaluación, las autoridades deberán informar sobre las actuaciones adelantadas.

SENADOR
ANTONIO
CORREA
JIMENEZ



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La disposición también ordena integrar la información disponible y evitar la duplicidad de reportes.

Artículo 4°. Adición del artículo 47A a la Ley 143 de 1994: Ordena al Ministerio de Minas y Energía, a través de la UPME, adoptar y actualizar cada cinco años una metodología técnica para la clasificación climática de los municipios y la determinación del consumo de subsistencia.

La metodología deberá considerar variables de temperatura promedio, humedad y altitud que incidan en la demanda residencial eficiente de energía.

El artículo establece un periodo de doce meses para su adopción y dispone que, mientras tanto, continuarán vigentes los niveles actuales de consumo de subsistencia.

Artículo 5°. Adición del artículo 42A a la Ley 143 de 1994: Ordena a la CREG revisar y ajustar la regulación aplicable a la compra de energía destinada al mercado regulado. La revisión comprende la contratación de largo plazo, los mecanismos de indexación de los contratos, la formación de precios en la Bolsa de Energía y el traslado de los costos de compra a los usuarios.

También establece la presentación de informes trimestrales a las Comisiones Quintas del Congreso durante el periodo de implementación de las medidas.

Artículo 6°. Vigencia: Establece que la ley regirá a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. Análisis de iniciativa legislativa

El proyecto no crea ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos ni otras entidades del orden nacional. Tampoco modifica la naturaleza jurídica, la estructura orgánica o las plantas de personal de las entidades existentes, ni crea empleos públicos.

Las obligaciones relacionadas con la elaboración del informe anual, el seguimiento de los planes de inversión, la verificación de los indicadores del servicio y la adopción de la metodología sobre consumo de subsistencia se vinculan con las competencias que el ordenamiento jurídico ya atribuye a la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía y la UPME.

La iniciativa no altera las competencias constitucionales del Presidente de la República para señalar las políticas generales de administración y control de

Senador
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Tampoco sustituye las competencias técnicas y regulatorias de la CREG ni las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.

El proyecto establece parámetros legales generales y mecanismos de seguimiento sobre el régimen tarifario del servicio de energía eléctrica, sin intervenir en la estructura interna de las entidades responsables.

En consecuencia, la iniciativa no se encuentra comprendida, por su contenido, dentro de los asuntos de iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno nacional previstos en el artículo 154 de la Constitución Política, sin perjuicio de la participación del Gobierno y de las entidades competentes durante el trámite legislativo.

7. Unidad de materia

El proyecto cumple lo dispuesto en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política y en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992.

Todas sus disposiciones guardan conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con un núcleo común: el fortalecimiento de los mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia de las fórmulas tarifarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

La revisión excepcional de las fórmulas, el seguimiento de los planes de inversión, el tratamiento de las pérdidas, la rendición de cuentas, el control político y la determinación técnica del consumo de subsistencia constituyen instrumentos directamente relacionados con la formación, aplicación, seguimiento y legitimidad del régimen tarifario del servicio de energía eléctrica.

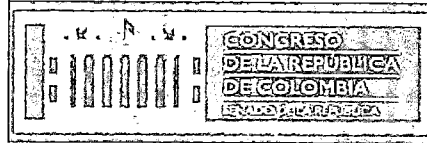
La metodología para determinar el consumo de subsistencia también guarda relación directa con el régimen tarifario, debido a que este concepto constituye la base para establecer el nivel de consumo susceptible de subsidio para los usuarios residenciales de menores ingresos.

Las medidas relacionadas con el mercado mayorista también guardan relación directa con el objeto del proyecto, debido a que los precios de compra de energía inciden en el componente de generación de la tarifa que pagan los usuarios. La contratación de largo plazo, la indexación de los contratos y la formación de precios en la Bolsa de Energía son factores que afectan el costo final del servicio.

Handwritten signature and stamp

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En consecuencia, los diferentes instrumentos incorporados por el proyecto se encuentran vinculados con la protección de los usuarios, la eficiencia del servicio y la transparencia del régimen tarifario del sector eléctrico.

8. Impacto fiscal

El proyecto no crea directamente subsidios, no fija nuevos niveles de consumo de subsistencia y no ordena automáticamente apropiaciones presupuestales.

Las obligaciones relacionadas con la elaboración del informe anual, el seguimiento de los planes de inversión y el suministro de información corresponden a actividades vinculadas con las funciones de las entidades responsables y deberán desarrollarse mediante la utilización de los sistemas oficiales y los recursos institucionales disponibles.

Sin embargo, la futura aplicación de la metodología para la determinación del consumo de subsistencia podría producir efectos fiscales si conduce a modificar los niveles de consumo susceptible de subsidio. Por esta razón, no resulta jurídicamente adecuado afirmar que la iniciativa carece absolutamente de impacto fiscal.

La iniciativa no determina anticipadamente el resultado de la metodología ni ordena un incremento automático del consumo subsidiado. La valoración fiscal deberá efectuarse con fundamento en los estudios técnicos correspondientes y en las modificaciones que posteriormente lleguen a adoptarse.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, durante el trámite legislativo se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el respectivo concepto sobre los costos fiscales de la iniciativa y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de impacto fiscal constituye una herramienta de racionalidad legislativa, pero no puede convertirse en un poder de veto sobre la actividad del Congreso. Corresponde al legislador exponer los efectos fiscales previsibles y al Gobierno nacional aportar la información técnica necesaria para su valoración durante el trámite.

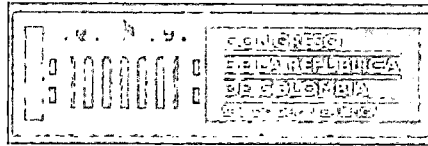
9. Conflictos de interés

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que la discusión y votación del

Senador
Antonio José Correa Jiménez

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

presente proyecto no genera, por regla general, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas.

La iniciativa regula de manera general el régimen tarifario del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus efectos recaen sobre un conjunto indeterminado de usuarios, prestadores y autoridades.

La condición de usuario del servicio de energía eléctrica no configura, por sí sola, un conflicto de interés, dado que corresponde a una circunstancia general compartida por la ciudadanía.

Sin embargo, cada congresista deberá analizar su situación particular y declarar los conflictos que puedan surgir cuando él, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes en los grados previstos en la ley, tengan una relación directa y específica con empresas reguladas, gremios del sector o intereses económicos que puedan resultar beneficiados de manera particular, actual y directa por la decisión legislativa.

La descripción anterior no exime a los congresistas del deber individual de identificar, declarar y someter a consideración de la respectiva corporación cualquier posible conflicto de interés.

10. Consideraciones finales

Durante años, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, especialmente aquellos ubicados en territorios que enfrentan mayores dificultades de infraestructura, continuidad y calidad, han asumido tarifas en las que se reconocen inversiones, costos de operación y niveles de pérdidas destinados a garantizar una prestación eficiente y sostenible.

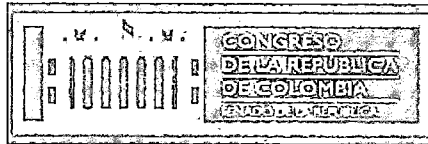
El reconocimiento tarifario de estos costos debe guardar correspondencia con la ejecución efectiva de las inversiones, el cumplimiento de las metas regulatorias y la obtención de resultados verificables en materia de calidad, continuidad, cobertura, confiabilidad y reducción de pérdidas.

La iniciativa no parte de considerar que todo incremento tarifario sea injustificado ni que la ausencia inmediata de mejoras constituya automáticamente un incumplimiento del prestador. Las tarifas de energía eléctrica dependen de múltiples componentes y responden a condiciones técnicas, económicas, financieras y regulatorias que deben ser evaluadas integralmente.

ANTONIO J. CORREA
Senador

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Sin embargo, cuando se determine mediante acto administrativo ejecutoriado el incumplimiento grave de los planes de inversión o de las metas regulatorias, el ordenamiento jurídico debe permitir que la CREG evalúe oportunamente si resulta procedente revisar la fórmula tarifaria antes de finalizar su periodo de vigencia.

Los usuarios deben asumir los costos eficientes de un servicio continuo, confiable y de calidad, pero no deben financiar indefinidamente inversiones que no se ejecuten, ineficiencias atribuibles a los operadores o pérdidas que no se reduzcan conforme a las metas reconocidas.

Las empresas prestadoras, por su parte, tienen derecho a recuperar los costos eficientes y a obtener una remuneración adecuada por las inversiones efectivamente realizadas. La revisión propuesta no pretende desconocer este derecho, sino garantizar que exista correspondencia entre lo reconocido tarifariamente, lo efectivamente ejecutado y los resultados obtenidos.

El proyecto también busca que el Congreso de la República y la ciudadanía cuenten con información periódica y verificable sobre la evolución de las tarifas, la ejecución de las inversiones, los indicadores del servicio, las pérdidas de energía y las actuaciones adelantadas por las autoridades competentes.

Asimismo, la determinación del consumo de subsistencia debe sustentarse en criterios técnicos que reconozcan las diferencias climáticas existentes entre los municipios. Las necesidades residenciales de energía pueden variar de acuerdo con factores como la temperatura, la humedad y la altitud, por lo cual resulta necesario contar con una metodología actualizada y territorialmente diferenciada.

En consecuencia, el proyecto no propone congelar las tarifas, fijar directamente sus valores ni desconocer la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico. Su propósito es fortalecer los mecanismos de revisión, seguimiento y transparencia para garantizar que exista correspondencia entre los costos reconocidos en las tarifas, las inversiones ejecutadas y los resultados obtenidos en la prestación del servicio.

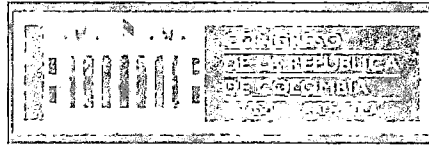
Por las anteriores consideraciones, se solicita al Honorable Congreso de la República dar trámite y aprobar el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

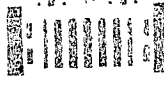
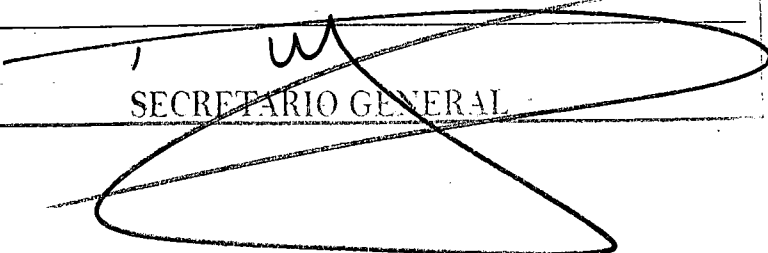
ANTONIO Senador
CORREA JIMÉNEZ



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Revisó y aprobó: Carlos Giraldo - Asesor jurídico UTL *inf 67*
Proyecto: Daniela Cardenas Antolínez -Asesora Jurídica UTL

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>21</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u> </u>	
No. <u>033/26</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito por	
<u>S. Antonio José Correa J.</u>	
 	
SECRETARIO GENERAL	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.